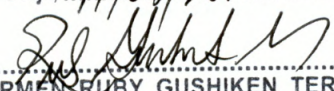


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, ... 19/08/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012072

Lima, 19 AGO. 2011

VISTO:

El expediente N° 114-09-SHM/R y el Informe GFM-296-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador a **SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ;**

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora) para que efectúe la supervisión regular 2009 sobre normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera “Cuajone” de Southern Perú Cooper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern). La supervisión se realizó del 17 al 20 de noviembre de 2009.
- 1.2. La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la supervisión regular efectuada, mediante Carta de fecha 28 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1285375 de la misma fecha).
- 1.3. Southern informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión¹.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1130-2010-OS-GFM del 7 de julio de 2010, notificado el 8 de julio de 2010, se comunicó a Southern el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.5. Southern presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 15 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1380014 del 16 de julio de 2010).

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN

- 2.1 Infracción al artículo 79° y al inciso f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

¹ Carta del 30 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1272066 de la misma fecha), Carta del 1 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1273021 de la misma fecha), Carta del 9 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1276234 de la misma fecha), Carta del 16 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1280970 del 17 de diciembre de 2009), Carta del 13 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1292148 de la misma fecha), Carta del 26 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1313676 de la misma fecha) y Carta del 15 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1337204 de la misma fecha).



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/03/16.

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012072

Southern manifiesta lo siguiente:

- a) El taller de volquetes cuenta con Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) de reparación y/o mantenimiento de equipos pesados, al igual que los otros talleres, los que han sido elaborados en base al análisis de riesgos de cada actividad o tarea, siendo verificados anualmente en las supervisiones de seguridad que se llevan a cabo.
- b) El señor Gerardo Poma, mecánico a cargo del trabajo, indicó al operador del volquete que iba a verificar la fuga de aceite del sistema de freno de estacionamiento, para lo cual se acercó al volquete 101 por la parte posterior, manteniendo cierta distancia, mientras el camión se encontraba con el motor encendido y con tacos de seguridad en las llantas posteriores para proteger al trabajador de cualquier eventualidad.

Este tipo de tarea es rutinaria en sus talleres y el personal que lo realiza toma las precauciones del caso. Además, debido a la recomendación realizada por los supervisores, se implementó un nuevo procedimiento de inspección y purga de freno de estacionamiento de volquetes, el que contempla la comunicación entre el mecánico a cargo de la inspección y el operador.

Era obvio que el operador que estaba al volante del volquete no podía ver al mecánico que estaba ubicado en la parte posterior verificando la fuga, ya que por la magnitud de estos equipos el lado posterior es un punto ciego; sin embargo, el operador sí tenía conocimiento de la ubicación del mecánico.

- c) Desconoce las razones por la cual la Supervisora menciona que Southern no cuenta con procedimientos en el taller de mantenimiento mecánico, hecho que considera falso, ya que una vez conocida la observación de la Supervisora, comunicó en su informe de levantamiento de observaciones que ha elaborado el Procedimiento General de Inspección y Purga de Freno de Estacionamiento de Volquetes K930 en el Taller, lo que significa que completó los procedimientos.
- d) Apela al Principio de Razonabilidad indicando que en el presente caso el bien jurídico es la integridad física del mecánico de operaciones, quién se encontraba protegido al existir coordinación previa entre el mecánico y el operador del volquete.

2.2 Infracción al artículo 217° y al acápite sobre "Almacenamiento", inciso a) del artículo 225° del RSHM:

Southern señala lo siguiente:

- a) La cancha de almacenamiento de nitrato de amonio es de uso exclusivo para tal fin, la que cuenta con los dispositivos de seguridad y señalización visible que exige la normativa correspondiente, y con las aprobaciones respectivas de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, DICSCAMEC).



Cal

1

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012072

- b) El área de almacenamiento de nitrato de amonio cuenta con la autorización de funcionamiento aprobado por Resolución Directoral N° 1828-99-SDEX, siendo la DISCAMEC quien efectuó una inspección posterior a la reubicación del almacén. La reubicación efectuada fue autorizada según Acta N° 002-2007-IN-1705 del 19 de marzo de 2007 e Informe N° 007-2007-RPNP-MOQ/DELEG.DICSCAMEC, por cumplir con los requisitos de seguridad y especificaciones técnicas del Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil.
- c) Afirma contar con la señalización correspondiente, con una malla metálica y una cerca natural (cerro) que impiden el ingreso de personas no autorizadas, por lo cual adjunta las fotografías de los anexos 6, 7 y 8 de sus descargos.
- d) En cuanto al inciso a) del artículo 225°, Southern asegura que cumple con lo relacionado a la preparación del ANFO, toda vez que esta actividad se realiza en un camión fabrica, diseñado y construido para tal fin, realizando la mezcla con el diesel 2 al momento de ingresar al taladro.
- e) Respecto al Principio de Tipicidad manifiesta que sería ilegal y arbitrario imputarle una infracción cometida en una instalación autorizada por la autoridad responsable de autorizar el uso de depósitos de nitrato de amonio, más aún, si no existe dispositivo legal que prohíba que estos depósitos estén al aire libre.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 79° y al inciso f) del artículo 77° del RSHM: El taller de mantenimiento mecánico de camiones no cuenta con PETS de reparación y/o mantenimiento de equipos pesados. Se observó la exposición al peligro del personal de mantenimiento, al ubicarse en la parte posterior de un equipo pesado, camión 101 de 320 toneladas de capacidad, para dirigir maniobras de operación y frenado.

El artículo 79° del RSHM establece:

"Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso".

Asimismo, el artículo 77° del RSHM dispone:

"El titular de la actividad minera debe identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...) f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

La Supervisora señala que: *"(...) se verificó que no cuentan con PETS de reparación y/o mantenimiento de equipos, (...) debido a que en el taller de mantenimiento mecánico de camiones se verificó in situ que el personal de mantenimiento (Sr. Gerardo Poma) se posiciona en la parte posterior del camión 101 de 320 ton. (Mientras se encontraba encendido), para dar indicaciones al operador sobre la posible ubicación de fugas de aceite del sistema de frenos, mientras el operador del camión realizaba maniobras de aceleración y frenado, el*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012072

camión retrocedió el vehículo hasta chocar con el taco ubicado a pocos centímetros de la llanta posterior.(...)" (fojas 15).

Conforme a lo anterior, la Supervisora formuló la Recomendación N° 10 que señala: *"Crear e implementar PETS y estándar de comunicación entre el mecánico y operador durante la inspección de revisión del equipo"* (fojas 13).

Por lo expuesto, durante la supervisión se verificó la falta de PETS para reparación y/o mantenimiento de equipos pesados.

Respecto al descargo a), cabe mencionar que durante la supervisión se le requirió la presentación de los PETS relativos al área de mantenimiento (fojas 63) señalando como fecha de entrega el 20 de noviembre de 2009. Sin embargo, los PETS presentados por Southern (fojas 137 a 172) ninguno corresponde a la reparación y/o mantenimiento de equipos pesados; por lo que la Supervisora formuló la recomendación N° 10 (fojas 13).

A su vez, la inexistencia del mencionado PETS ha sido confirmado por el propio titular minero en su informe de absolución de observaciones presentado al OSINERGMIN el 30 de noviembre de 2009 (fojas 270), en donde indica: *"Tan pronto se detectó el evento, el Jefe de Taller de Volquetes ha elaborado EL PROCEDIMIENTO GENERAL DE INSPECCIÓN Y PURGA DE FRENO DE ESTACIONAMIENTO DE VOLQUETES K930 EN EL TALLER"*.

Respecto al descargo b), cabe señalar que el mecánico se encontraba a corta distancia de las llantas posteriores del lado izquierdo tratando de colocar con el pie derecho el taco de seguridad en las llantas, como se observa en la fotografía N° 22 del informe de supervisión (fojas 38); y no como alega Southern, quien manifiesta que ya se encontraba con los seguros, generándose un peligro para el trabajador.

Cabe precisar que el hecho que sean "tareas rutinarias" no las convierte en prácticas seguras ya que si bien se realizan constantemente estas no forman parte de un PETS que haya identificado los peligros y evaluado los riesgos de la actividad.

Asimismo, este argumento no es suficiente para prevenir accidentes, más aún si la parte posterior del vehículo es un punto ciego, como el propio titular minero menciona en su descargo (fojas 411): *"(...) el operador que estaba en el volante del volquete obviamente no veía al mecánico que estaba posesionado en la parte posterior (...) ya que por la magnitud de estos equipos su lado posterior es un punto ciego"*.

En cuanto al descargo c), cabe mencionar que Southern cumplió con elaborar el PETS para reparación y/o mantenimiento de equipos pesados en cumplimiento de la recomendación dejada por la Supervisora, es decir, con posterioridad a la supervisión, lo que no le exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.



ER

d

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012072

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Respecto al descargo d), cabe señalar que conforme al punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM las sanciones se aplican considerando si son constitutivas de accidente fatal y con un tope máximo que limita el número de infracciones sancionables, por consiguiente existe una aplicación del principio de razonabilidad (criterio de gravedad y número de infracciones) para la determinación de las multas.

Tampoco procede invocar una rebaja de la multa aplicable, dado que de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (artículo 13.2) sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones; sin embargo, ello no ocurre en el caso de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que no es posible la aplicación de criterios de agravantes, ni atenuantes.

Asimismo, el interés de invocar el principio de razonabilidad con el fin de buscar una exención de la multa carece de sustento, toda vez que se ha acreditado la infracción imputada en el presente caso.

Finalmente en cuanto a que la integridad física del trabajador que revisaba la fuga de aceites estaba siendo protegido, se debe precisar que al no haberse adoptado las medidas preventivas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 de la presente Resolución, no se ha estado protegiendo al trabajador en mención.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 217° y al acápite sobre almacenamiento, inciso a) del artículo 225° del RSHM: El almacenamiento de nitrato de amonio se realiza al aire libre y no cuenta con señalización ni un local aislado.

El artículo 217° del RSHM dispone que:

“La dinamita u otros explosivos agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenaran en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación “Peligro Explosivos”. Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material”.

Asimismo, el acápite sobre “Almacenamiento” del artículo 225° del RSHM establece:

“a) El nitrato de amonio aún no mezclado o sensibilizado será almacenado en un local aislado en condiciones tales que no cree peligro de incendio a otros edificios vecinos”.

La Supervisora indica que: *“Se verificó que la disposición del área de almacenamiento de nitrato de amonio no cumple con los diseños presentados y autorizados por DICSCAMEC”* (fojas 14), conforme a la fotografía N° 16 (fojas 35), en donde se observa los sacos de nitrato de amonio almacenados en el piso natural y sin protección aérea.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/03/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072072

Al respecto, la Supervisora no acredita que el nitrato de amonio se almacene junto con otros explosivos o agentes de voladura, lo que significaría una contravención a los artículos 217° e inciso a) de la sección "Almacenamiento" del artículo 225° del RSHM cuyo incumplimiento ha sido imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Dicho polvorín cuenta con señalizaciones como se observa en la fotografía N° 15 del informe de supervisión (fojas 35), así como las fotografías presentadas por Southern adjunto a sus descargos (fojas 434 a 436). Además, cuenta con barrera natural y artificial.

Por otro lado, cuenta con la autorización de funcionamiento del Polvorín tipo A mediante Resolución Directoral N° 1828-99-SDEX (fojas 423) y de reubicación de dicho polvorín mediante Acta de Inspección de Polvorín N° 002-2007-IN-1705 (fojas 425 a 427, emitidos por la DICSCAMEC.

Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, se han verificado un (1) incumplimiento al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Southern con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.4 Conforme al numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el extremo referido a la infracción al artículo 217° y al acápite sobre almacenamiento, inciso a) del artículo 225° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, SUCURSAL PERÚ, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012072

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, SUCURSAL PERÚ**, por lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N°054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N°28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

602

